



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO		08-03-2023
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento de certificación y de supervisión continuada de los proveedores civiles de servicios meteorológicos de navegación aérea		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La certificación de proveedores civiles de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, estableciendo el procedimiento de expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación del certificado de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea. También regula las actuaciones de supervisión continuada de cumplimiento normativo que la autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea lleve a cabo directamente o por medio de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales que tengan la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de sus organismos y entidades de derecho público, a los que se les encargue la ejecución de actuaciones materiales propias de la supervisión continua de carácter técnico o especializado.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">▪ Actualización del marco regulatorio nacional para adaptarlo a los nuevos requisitos exigibles conforme a la nueva reglamentación de la Unión Europea.▪ Establecer el procedimiento mediante el cual la autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos aeronáuticos (en adelante, ANSMET), concederá los certificados a los proveedores civiles de dichos servicios.▪ Regular el procedimiento de supervisión continuada del cumplimiento normativo de los requisitos de certificación de cada uno de los proveedores del servicio meteorológico aeronáutico certificados, de modo que sea coherente con la reglamentación del Cielo Único Europeo en vigor.▪		



Principales alternativas consideradas	<p>No se han considerado alternativas no regulatorias, dado que ello supondría prolongar la vigencia de un procedimiento, parcialmente inaplicable en lo que contradice el Reglamento y que no contempla su aplicación a sujetos que conforme a lo dispuesto en él deben ser certificados, contraviniendo el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Las alternativas regulatorias pasan por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Derogar la Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, sin sustituir su régimen, lo que no se ha considerado dada la necesidad de establecer las peculiaridades del procedimiento para la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión de tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) nº482/2008 y los Reglamentos de ejecución (UE) nº1034/2011, (UE) 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que modifica el Reglamento (UE) nº677/2011 (en adelante, el Reglamento).- Modificar la vigente orden ministerial para actualizarla. <p>Por razones de seguridad jurídica, no obstante, para facilitar el conocimiento y aplicación de la norma se ha optado por sustituirla íntegramente, dado que la actualización de la vigente orden ministerial requeriría múltiples modificaciones.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Reglamentaria, con rango de real decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 22 artículos (estructurados en 3 capítulos) tres disposiciones adicionales, una única disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.



Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">▪ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno deberán recabarse los siguientes informes:<ul style="list-style-type: none">• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.• Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública una vez emitidos el resto de informes que conformen el expediente, a excepción en su caso del dictamen del Consejo de Estado.• La Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local▪ En aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, será necesario recabar el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.▪ En aplicación del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con carácter previo a la elaboración del proyecto real decreto, se celebró una consulta pública a través de la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. La consulta pública estuvo abierta desde el 14 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2022, inclusive.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas información pública por un periodo de 15 días hábiles, comprendido entre el XX y el XX de 2023.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.20ª de la Constitución Española de 1978 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y servicio meteorológico.</p> <p>No afecta al ámbito competencial de las comunidades autónomas.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Ninguno.
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto social y en la familia nulo.</p> <p>Igualmente se estima nulo el impacto en relación con la infancia y la adolescencia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>Impacto nulo en materia medioambiental.</p> <p>Impacto en materia de unidad de mercado: Las certificaciones y otras autorizaciones cuyo procedimiento se regula en el proyecto se contemplan en la normativa de la Unión Europea de la que este constituye norma de aplicación y desarrollo.</p> <p>Normativa OACI: El proyecto, al regular un procedimiento, no incorpora normativa OACI.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES		



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del *Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, se procede a la elaboración de una memoria del análisis de impacto normativo en su versión abreviada, porque de la propuesta normativa no se derivan impactos significativos en ninguno de los aspectos considerados.

El impacto normativo del proyecto es mínimo al sustituir, actualizándolo, la vigente Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores meteorológicos de apoyo a la navegación aérea. Ello es así, en particular, teniendo en cuenta que las modificaciones sustantivas introducidas en el proyecto son las derivadas de las modificaciones que introduce en esta materia la normativa de la Unión Europea: el *Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) Nº 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) Nº 1034/2011, (UE) Nº 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 677/2011.*

No se aprecian impactos en los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otros organismos, entidades o autoridades del sector público institucional, al limitarse a aplicar un procedimiento con los recursos propios de la ANSMET.

El proyecto, carece, asimismo de impacto de género, en la infancia y adolescencia y familia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Conforme a ello, queda justificada la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo abreviada.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

A) Motivación

En 2004, la Unión europea puso en marcha la iniciativa de Cielo Único Europeo (SES, Single European Sky) con el objetivo de conseguir un sistema de transporte aéreo eficaz, basado en el desarrollo y ejecución de una política común de transporte así como en la adopción de una serie de medidas entre las que destacan la armonización y mejora de la prestación de los servicios de navegación aérea en Europa (entre otros, los servicios meteorológicos), reforzándose también los niveles de seguridad en todo el ámbito europeo.

En el Reglamento (CE) nº 549/2004 se establece que los Estados designarán o crearán un órgano u órganos que actuarán en calidad de autoridad nacional de supervisión con la responsabilidad de supervisar la prestación segura y eficaz de servicios de navegación aérea y de controlar el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de apoyo a la navegación aérea de los requisitos comunes establecidos a nivel comunitario. Con este fin se les asigna la función de organizar las inspecciones y los estudios adecuados para verificar el cumplimiento de los requisitos del citado reglamento.

El Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, establece en su disposición transitoria cuarta, que “corresponderá transitoriamente a la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el ejercicio de las funciones de supervisión de los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, en el ámbito de sus



competencias, para lo que organizará las inspecciones, los controles y los estudios precisos para verificar que la prestación de dichos servicios se realiza en las condiciones adecuadas de seguridad y eficacia y expedirá los certificados de proveedores de servicios meteorológicos de navegación aérea con sujeción a lo previsto por la normativa europea aplicable a las autoridades nacionales de supervisión de los servicios de navegación aérea, hasta en tanto se apruebe el régimen de adscripción orgánica definitiva de tales funciones a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana”.

En la actualidad, la norma aplicable a nivel nacional a los procesos de certificación y de supervisión continuada de los proveedores de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en adelante proveedores de servicios meteorológicos) es la Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores meteorológicos de apoyo a la navegación aérea. Esta orden ministerial está redactada de acuerdo a los reglamentos del cielo único europeo en vigor en 2006, los cuales han sido actualizados o derogados y sustituidos por otros nuevos en varias ocasiones en el periodo comprendido entre 2006 y 2023. En concreto el 2 de enero de 2020 entró en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión de tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) nº482/2008 y los Reglamentos de ejecución (UE) nº1034/2011, (UE) 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que modifica el Reglamento (UE) nº677/2011, (en adelante el Reglamento) el cual presenta cambios muy significativos en relación a los requisitos para autoridades y proveedores de navegación aérea (entre los que se encuentran los servicios meteorológicos) por ejemplo, mediante esta modificación, se establece que la vigencia de los certificados expedidos por las autoridades nacionales de supervisión sea indefinida, siempre que se les someta a un proceso de supervisión continuada de cumplimiento normativo de los requisitos comunes establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 que asegure que su cumplimiento se mantiene en niveles adecuados para la seguridad operacional.

Se considera pues necesario, actualizar la norma que regula los procesos de certificación y supervisión continuada de los proveedores de servicios meteorológicos para adaptarla a la vigente reglamentación europea a través del presente real decreto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 no contiene requisitos establecidos en relación a las competencias mínimas que se deben exigir al personal de meteorología aeronáutica, se considera necesario establecer unos requisitos mínimos exigibles en este sentido en el ámbito estatal, con el fin de asegurar que las competencias de dicho personal cumplen unos requisitos mínimos en línea con los establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y la Organización Meteorológica Mundial, de modo que se asegure la prestación de un servicio meteorológico de calidad, eficaz y seguro.

B) Fines y objetivos

Actualización del marco regulatorio nacional para adaptarlo a los nuevos requisitos exigibles conforme a la nueva reglamentación de la Unión Europea y contemplar los nuevos servicios y funciones que, conforme a ella, deben ser certificados y, de este modo, seguir garantizando la prestación de servicios segura y de alta calidad y el reconocimiento mutuo de certificados en toda la Unión, impulsando la libre circulación y la disponibilidad de estos servicios de navegación aérea.

La Orden Ministerial MAM/1792/2006 , no incluye en su ámbito de aplicación a los servicios y funciones que, conforme al Reglamento, deben ser objeto de certificación, y contiene disposiciones contrarias al régimen previsto en él, señaladamente, la vigencia temporal de los certificados y su subsiguiente necesidad de renovación. La experiencia en la aplicación de la orden ministerial, por otra parte,



aconseja el establecimiento, en los ámbitos regulados, de mayor flexibilidad permitiéndola adaptación a las necesidades del sector, para lo cual siguiendo la estela del régimen comunitario se habilita a la Autoridad para la adopción de material guía y medios aceptables de cumplimiento que faciliten la aplicación del procedimiento.

El presente real decreto tiene como primer y principal objetivo, establecer el procedimiento mediante el cual la autoridad nacional de supervisión de proveedores de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en adelante Autoridad), concederá los certificados a los proveedores de dichos servicios y llevará a cabo la supervisión continuada del cumplimiento normativo de los requisitos de certificación de modo que desarrolle los aspectos estatales de la reglamentación del Cielo Único Europeo en vigor. Con ello se actualizará el marco regulatorio nacional para adaptarlo a los nuevos requisitos exigibles conforme a la nueva reglamentación de la Unión Europea y, de este modo, seguir garantizando la prestación de servicios segura y de alta calidad y el reconocimiento mutuo de certificados en toda la Unión, impulsando la libre circulación y la disponibilidad de estos servicios de navegación aérea.

C) Alternativas

A lo largo del proceso de elaboración del proyecto normativo se han valorado diversas alternativas:

- a) Mantener la situación actual dejando en vigor la Orden Ministerial MAM/1792/2006 y seguir con los procedimientos de supervisión de control normativo de acuerdo a los requisitos del Reglamento.
- b) Modificar la vigente orden ministerial para actualizarla
- c) Aprobar el presente proyecto de real decreto actualizando el marco jurídico que regula las actividades de la autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos aeronáuticos en relación a la certificación y de supervisión continuada del cumplimiento normativo de los requisitos contenidos en la normativa europea.

Se han descartado la alternativa a) de no aprobar este proyecto de real decreto y dejar en vigor la MAM/1792/2006, dado que algunas de sus disposiciones contradicen al actual Reglamento, como la necesidad de renovar los certificados que ha desaparecido en la normativa europea en vigor.

Asimismo, se ha descartado la alternativa b) por razones de seguridad jurídica; para facilitar el conocimiento y aplicación de la norma, optándose por sustituirla íntegramente, dado que la actualización del vigente real decreto requeriría múltiples modificaciones.

D) Principios de buena regulación

El presente proyecto de real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de **necesidad** tiene su razón de ser en la obligación de mantener la coherencia entre la normativa nacional y la normativa europea aplicable en esta materia; puesto que la normativa nacional en vigor no incluye las últimas novedades del Derecho de la Unión Europea en los relativo al cielo único europeo.

Por su parte, el principio de **eficacia** se cumple con la aprobación de dicha norma mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para desarrollar el régimen jurídico de las actividades de certificación y supervisión continuada de control normativo que tiene que llevar a cabo la ANSMET, de acuerdo a los reglamentos europeos en vigor.



En virtud del principio de **proporcionalidad**, el real decreto contiene la regulación necesaria e indispensable para atender a la necesidad que se trata de satisfacer, esto es, establecer el marco normativo en el que se desarrollarán las actividades de certificación y supervisión continuada de control normativo que tiene que llevar a cabo la ANSMET

Respecto al principio de **seguridad jurídica**, el contenido del presente real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con las normas derivadas Derecho de la Unión Europea en materia de cielo único europeo.

En relación al principio de **transparencia**, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información, audiencia y de consulta pública previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, facilitando la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma.

Por último, respecto al principio de **eficiencia**, con la aprobación de la presente norma no se añaden más cargas administrativas de las ya existentes en la Orden Ministerial MAM/1792/2006 que se pretende sustituir.

E) Plan Anual Normativo 2023

El proyecto, que se tramita a iniciativa de la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad nacional de supervisión de los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (disposición transitoria cuarta del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero).

No se encuentra incluido en el Plan Normativo Anual 2023, sin embargo la aprobación del presente real decreto constituye una de las acciones que contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Plan de Acción de Seguridad Operacional 2021 – 2025 (PASO), en concreto la acción NOR.22.01.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO

A) Base jurídica:

El proyecto regula el procedimiento administrativo para el ejercicio de una competencia atribuida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad nacional de supervisión de los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, conforme a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero y al artículo 7 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Ambos preceptos se enmarcan en la competencia estatal exclusiva en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo ex artículo 149.1.20ª de la Constitución española.

Por otra parte, dado que el proyecto se circunscribe a regular un procedimiento sobre el que es competente la Administración General del Estado, el Gobierno es competente para dictar disposiciones reglamentarias sobre los servicios de navegación aérea, a tenor de lo previsto, en la disposición final tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad aérea, en relación con su artículos 33, 38 y disposiciones concordantes.

B) Rango:



El rango de real decreto es adecuado y suficiente, pues el proyecto tiene por fundamento jurídico una autorización legal al Gobierno y las decisiones del Gobierno que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, ex artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN.

Contenido

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 22 artículos (estructurados en 3 capítulos) tres disposiciones adicionales, una única disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales

Este capítulo está dedicado a las disposiciones de carácter general que aplicarán a toda la norma, incluyendo el objeto, el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, así como la asignación de competencias en lo relativo a la certificación y control normativo continuado de los proveedores de servicios meteorológicos. Además, se incluyen algunas definiciones relativas a los procesos de supervisión del control normativo que no figuran en el Reglamento y un artículo dedicado a las directrices que se van a seguir para el tratamiento de la información.

• Artículo 1. Objeto

El artículo uno establece el objeto y finalidad del proyecto de real decreto que es desarrollar el Reglamento de Ejecución (UE) nº207/373 de la Comisión de 1 de marzo de 2017. para establecer el procedimiento de expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación del certificado de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en adelante proveedor de servicios meteorológicos) así como regular los procedimientos de control normativo continuado de los citados proveedores de servicios. Asimismo, se dispone que La autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en adelante, ANSMET) será competente para el ejercicio de tales procedimientos.

• Artículo 2. Ámbito de aplicación

Establece que el proyecto de real decreto será de aplicación a los procedimientos llevados a cabo por la ANSMET para la expedición de certificados de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, así como para su modificación, suspensión, limitación o revocación. También será aplicable a las actuaciones de cumplimiento normativo que, de acuerdo con el Reglamento, la ANSMET lleve a cabo directamente o por medio de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales que tengan la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de sus organismos y entidades de derecho público.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el resto de los servicios de navegación aérea, son servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre los que, en la actualidad, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) ostenta competencias y cuya regulación se contempla en el Real Decreto 515/2020, de 12 de mayo, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo. En tanto que no se produzca la atribución de las competencias sobre los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea a AESA, los procedimientos contemplados en el presente proyecto no pueden ser aplicables a otros servicios de navegación aérea distintos a los mencionados en el artículo 2, por lo que deben quedar excluidos.



Al respecto, se considera que no resulta conveniente la exclusión expresa de dichos servicios atendiendo a la previsión de los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en orden a la atribución de dichas competencias a AESA, al objeto de que si esta se produce no sea precisa la modificación de la norma proyectada. Es por ello que se opta por delimitar el ámbito de aplicación en relación con los proveedores de aquéllos servicios de navegación aérea sobre los que la ANSMET tenga competencias, esto es, los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea.

- **Artículo 3. Ámbito subjetivo**

Delimita los sujetos a los que será aplicable los procedimientos mencionados en el artículo 2.

- **Artículo 4. Autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (ANSMET).**

Se establecen las atribuciones de la persona titular de la ANSMET y se establecen los recursos que pueden ser interpuestos de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

- **Artículo 5. Definiciones y clasificación de constataciones**

En este artículo se establece que se usarán las definiciones del Reglamento y se definen algunos conceptos que no se encuentran en el Reglamento. Asimismo, se determina que la clasificación final de las constataciones se hará de acuerdo a lo indicado en el Reglamento.

- **Artículo 6. Tratamiento de la información**

Este artículo se utiliza para establecer las directrices que se van a utilizar para el tratamiento de la información, garantizando el tratamiento confidencial y el buen uso de la información almacenada de modo que se autorice su difusión limitada solamente para garantizar la seguridad aérea o cuando así lo disponga la ley.

Capítulo II. Procedimiento de certificación de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea

Este capítulo regula el procedimiento de certificación como proveedor de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, su régimen jurídico, el modo de presentación de solicitudes, y la documentación que ha de aportarse. Además, se establece la competencia de la ANSMET para programar las actuaciones que se consideren necesarias con el fin de determinar el cumplimiento de requisitos del Reglamento, se establecen los plazos para que la ANSMET emita resolución sobre la expedición o no del certificado y, en último lugar, se establecen las condiciones necesarias para que mantener la validez del certificado.

- **Artículo 7. Régimen Aplicable.**

Se establece que el procedimiento para la expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación de los certificados como proveedor de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea se ajustará a lo dispuesto en el presente proyecto de real decreto y, en su defecto, a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- **Artículo 8. Solicitudes.**

Establece el modo en el que las organizaciones interesadas en certificarse como proveedor de servicios meteorológicos deben presentar la solicitud, a quién deben ser dirigidas y los medios para su presentación.



- **Artículo 9. Certificado limitado.**

De acuerdo con el Reglamento una organización puede solicitar un certificado limitado si cumple una serie de condiciones. En este artículo se establecen los requisitos mínimos del Reglamento que un proveedor de servicios meteorológicos que se quiera certificar en España debe de cumplir para solicitar un certificado limitado.

- **Artículo 10. Documentación para la certificación.**

En este artículo se especifica la documentación que debe acompañar a la solicitud para certificarse como proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea o para modificar dicha certificación.

- **Artículo 11. Modificación del alcance del certificado.**

Este artículo establece qué proveedores certificados pueden solicitar una ampliación o restricción del mismo respecto a los servicios para los que está certificado, así como el procedimiento para llevar a cabo dicha solicitud.

- **Artículo 12. Supervisión del cumplimiento de requisitos.**

Se establece la competencia de la ANSMET para determinar el número y tipo de actuaciones de supervisión que se consideren necesarias en el proceso de revisión del cumplimiento de los requisitos del Reglamento durante el proceso de certificación.

- **Artículo 13. Resolución del procedimiento de expedición del certificado y su modificación.**

Se establecen los plazos que la ANSMET tiene para emitir resolución expresa respecto a la expedición o no expedición del certificado una vez terminado el proceso de supervisión relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento. Asimismo, se indica que en el caso de que la resolución sea estimatoria, la persona titular de la ANSMET expedirá el correspondiente certificado, o la modificación del anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

- **Artículo 14. Validez del certificado de proveedor de servicios meteorológicos.**

En este artículo se establecen las condiciones bajo las cuales el certificado de proveedor de servicios meteorológicos emitido mantendrá su validez.

Capítulo III: Control normativo continuado.

Este capítulo se dedica a la regulación de los procesos de control normativo continuado del cumplimiento de los requisitos respecto a los cuales cada proveedor de servicios ha sido certificado. En los artículos 15, 16 y 17 se establece cuáles son los proveedores a los cuales aplica la supervisión continuada, las características de los programas anuales de supervisión y las responsabilidades del representante del proveedor auditado.

- **Artículo 15. Supervisión continuada del cumplimiento normativo.**

Este precepto recoge las facultades de supervisión continuada que puede ejercer la ANSMET sobre los proveedores de servicios meteorológicos.

- **Artículo 16. Programa anual de actuaciones de supervisión de cumplimiento normativo.**

El presente artículo establece la obligación de que la ANSMET elabore, para cada proveedor de servicios meteorológicos, un programa anual de actuaciones de supervisión de cumplimiento normativo en el marco de la monitorización continuada de la afección la seguridad operacional, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.



- **Artículo 17. Representante del proveedor de servicios meteorológicos supervisado.**

El artículo recoge la obligación del proveedor de servicios meteorológicos supervisado de designar un representante para cada una de las actuaciones de supervisión reguladas en el presente capítulo.

- **Artículo 18. Actuaciones de supervisión continuada.**

El artículo 18 se dedica a la documentación que se ha de generar en las actuaciones de supervisión continuada y se señalan los documentos que como mínimo deben generarse.

- **Artículo 19. Medidas correctoras y cierre de constataciones.**

En el artículo 19 se establece la obligación del proveedor de servicios meteorológicos supervisado de plantear acciones correctoras a las constataciones formuladas por la ANSMET, así como a su implementación.

- **Artículo 20. Cambios en el sistema funcional.**

Este artículo regula la obligación de que los proveedores de servicios meteorológicos dispongan de un procedimiento de gestión de cambios del sistema funcional, aprobado por la ANSMET conforme a lo previsto en el Reglamento, para gestionar, evaluar y, si fuera necesario, mitigar el impacto de los cambios sobre sus sistemas funcionales. Adicionalmente, se establecen las responsabilidades de la ANSMET en relación a su supervisión.

- **Artículo 21. Cambios en la prestación del servicio, el sistema de gestión y/o el sistema de gestión de la seguridad del proveedor.**

En este precepto se regula la obligación de que proveedor de servicios meteorológicos notifique a la ANSMET los cambios que vaya a introducir en la prestación del servicio, el sistema de gestión y/o el sistema de gestión de seguridad tan pronto como sea razonablemente posible y, al menos, con tres meses de antelación a la fecha prevista para su implementación. Al igual que en el precepto anterior, se establecen las responsabilidades de la ANSMET en relación a su supervisión.

- **Artículo 22. Medidas en caso de incumplimiento.**

Para finalizar el capítulo el artículo 22 establece las medidas que la ANSMET tomará en caso de incumplimiento de los requisitos.

Tramitación:

a) Consulta previa

Como se ha indicado, el proyecto se sometió a **consulta pública previa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Dicha consulta se llevó a cabo a través de la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. La consulta pública estuvo abierta desde el 14 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2022, ambos inclusive, sin que se recibiese observación alguna.

b) Audiencia e información pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno el proyecto será sometido al trámite de audiencia e información pública por un periodo de 15 días hábiles.



c) Informes

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno deberán recabarse los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública una vez emitidos el resto de informes que conformen el expediente, a excepción en su caso del dictamen del Consejo de Estado.
- La Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local.

En aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, será necesario recabar el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En aplicación del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado.

V. NORMAS DEROGADAS

Se deroga la Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores meteorológicos de apoyo a la navegación aérea.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El proyecto carece de impacto presupuestario. La actividad administrativa derivada de su adopción se realiza con los recursos de que dispone la ANSMET.

VII. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto no impone ninguna carga administrativa, las existentes, en general derivadas de la normativa de la UE, ya se contemplan en la regulación vigente. Así:

- La obligación de certificación se establece en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2004 relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios), conforme al cual “la prestación de todos los servicios de navegación aérea en la Comunidad estará sujeta a la certificación por los Estados miembros.” Los servicios meteorológicos son servicios de navegación aérea.
- La solicitud del certificado y sus modificaciones, así como la obligación de acreditación de los requisitos, en su caso, mediante la presentación de la documentación pertinente (arts. 8 y 9 del proyecto) se contempla en los apartados ATM/ANS.OR.A.005, ATM/ANS.OR.A.010, ATM/ANS.AR.C.005 y ATM/ANS.AR.C.020 del Reglamento, así como en los artículos 7 y 8 del vigente real decreto.
- Se elimina, a tenor de lo previsto en el apartado ATM/ANS.AR.C.020, letra c), del Reglamento que establece la “duración ilimitada” del certificado, el régimen relativo a la vigencia y renovación (arts.12 y 15 del vigente real decreto).



- La validez del certificado (art.14), condicionada al mantenimiento de los requisitos, reproduce lo previsto en el apartado ATM/ANS.OR.A.025 del Reglamento.
- La supervisión continuada y el programa de supervisión (arts. 12 y 13) aplican lo dispuesto en los apartados ATM/ANS.AR.C.010 y ATM/ANS.AR.C.015 del Reglamento.
- El régimen de aprobación de los procedimientos para introducir cambios en el sistema funcional (art.20) y en la prestación del servicio, los sistemas de gestión o de gestión de seguridad del proveedor (art. 21), así como la notificación de los cambios, se establece en los apartados ATM/ANS.AR.C.025, ATM/ANS.AR.C.030, ATM/ANS.AR.C.035 y ATM/ANS.AR.C.040 del anexo II del Reglamento, así como en ATM/ANS.OR.A.040, ATM/ANS.OR.A.045, ATM/ANS.OR.B.005, ATM/ANS.OR.B.010 del anexo III del Reglamento, de los que los artículos 20 y 21 del proyecto constituyen su desarrollo.
- Las medidas en caso de incumplimiento (artículo 22), aplican el régimen previsto en el apartado ATM/ANS.AR.C.050 del Reglamento.

VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que no existe impacto por razón de género, ya que la modificación normativa no supone impacto de género alguno.

Asimismo, el lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas.

En consecuencia, el proyecto de real decreto no tiene implicación ni impacto de género, ya que al no existir desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, no se produce modificación alguna de esta situación de partida.

IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las previsiones contenidas en este real decreto, no tienen impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

X. IMPACTO SOCIAL Y EN LA FAMILIA

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas las previsiones contenidas en este real decreto, no tienen impacto alguno en este ámbito.

XI. IMPACTOS EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MEDIOAMBIENTAL.

El proyecto carece de impacto en todos los ámbitos considerados.